

GACETA OFICIAL

TOMO III

REPUBLICA DE NICARAGUA

AMERICA CENTRAL

♦ ORGANO DEL GOBIERNO ♦

AÑO XIV

Managua, jueves 10 de febrero de 1910.

NUM. 14

La GACETA OFICIAL depende del Ministerio de Instrucción Pública.

Se publica los martes, jueves y sábados, excepto si son festivos.

Compañía Tipográfica Internacional.

CONDICIONES

Suscripción mensual..... \$ 1.50
Un número solo en su fecha..... 0.10
Un número retrasado..... 0.20
Publicaciones administrativas ó judiciales de interés particular, que no deban publicarse de oficio, ó cualquier aviso ó anuncio en general, por una sola vez..... \$ 5.00

Cuando las publicaciones judiciales ó administrativas se refieran á más de una propiedad ó fundo se cobrará por cada propiedad ó fundo, como distinta publicación; y cuando éstas contengan *clisés* ó *viñetas* se cobrará por estos además, por todas las veces que han de publicarse, 50 centavos por pulgada en su mayor longitud.

Toda correspondencia debe ser dirigida al Director, quien no es responsable de ningún valor que no venga bajo sobre certificado.

Todo pago es anticipado en la administración, á la presentación del recibo.

Los funcionarios públicos recibirán gratis este periódico.

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Acta

De la XLI sesión del 28 de enero.
Se divide un departamento en dos,
Se restablecen las Subtesorerías.

PODER EJECUTIVO

Acuerdos

GOBERNACION.—Se concede un permiso.
Se hace un nombramiento interino.
POLICIA.—Se hacen unos nombramientos.
Se aprueban unas disposiciones.
Se concede una licencia.
Se hace un nombramiento.

PODER JUDICIAL

Sentencias

De la Corte Suprema de Justicia.
De la Corte de Apelaciones de Oriente

TRIBUNAL DE CUENTAS

Resoluciones

Finiquitos

Acta

Edictos en lo Criminal.

A los reos Evaristo Gaitán, Gregorio Nurinda y Cupertino Calero.

ESTADISTICA

Movimiento de bultos en la Aduana de San J. del Sur

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA.

Sesión XLI de la Asamblea Nacional Legislativa, celebrada el día 28 de enero de 1910 á las 9 a. m.

Presidencia del Doctor Román y Reyes.

Concurrieron los diputados: Manzanares, X. Ramírez, Wassmer, Zelaya R, Sacasa, Rivas, Escobar, Castellón (H. A.), Selva, Mendoza, Zelaya (Juan J.), Gómez (José D.) Bonilla, Gómez (Luciano), Argüello (Leonardo), Salinas, Guerrero, Maldonado, Matus, Castellón (Paulino), Vijil, Alonzo, Argüello (Santiago), Mora, Cerda, Paguaga y los secretarios Hidalgo y Sevilla.

19—Se leyó el acta de la sesión anterior, y puesta á discusión, fué aprobada.

20—Se procedió á la elección de la Directiva de la próxima quincena, resultando electos: Presidente, Doctor Santiago Argüello; Vicepresidente, don Paulino Castellón; 1er. Secretario, Doctor Alejandro Briones; 2º Secretario, Doctor Manuel Maldonado; 1er. Vicesecretario, Doctor Julio Selva; 2º Vicesecretario, Doctor Enrique Cerda.

30—Se leyeron y aprobaron los autógrafos siguientes: el relativo al de-

creto que faculta al Poder Ejecutivo, para que tan luego se restablezca el orden público, se liquiden y paguen los sueldos que hubiesen dejado de percibir los Directores, Profesores y demás empleados de los Colegios, Institutos y Escuelas Nacionales, desde el día en que fueron mandados cerrar hasta la conclusión del presente año escolar, inclusive las vacaciones; y el correspondiente al decreto que suprime el impuesto sobre exportación de hule, con excepción del que se extraiga de los hulares nacionales arrendados, y se faculta al señor Ministro de Hacienda para que recoja, liquide y pague los bonos expedidos para el cobro de ese impuesto.

4º—Se leyeron y aprobaron en segundo debate los dictámenes siguientes: el que acoge el proyecto de ley que establece, que el plazo concedido á las Municipalidades, para que midan y amojonen sus terrenos ejidales, principiará á contarse desde la fecha en que el Ejecutivo les notifique estar á su disposición los fondos necesarios para llevar á efecto las operaciones de medida y amojonamiento. Discutido el proyecto en referencia por artículos, fué aprobado; el dictamen que desecha la solicitud de la señora Elisa viuda de Amador, contraída á que se le mande extender cédula de montepío por haber muerto su cónyuge el Coronel don Salvador Amador; habiendo consignado su voto negativo el diputado Salinas; el que desecha la solicitud del señor Máximo Ruiz, introducido en nombre de su madre doña Carmen de Ruiz, para que se le decrete una pensión vitalicia en recompensa de los servicios prestados por su cónyuge el señor don Ramón Ruiz, como Juez y Magistrado; el que acoge la solicitud del señor José María Mejía, para que se le dé una pensión vitalicia por servicios militares prestados en diferentes épocas á la Nación; el que habilita el tiempo al señor Pedro Sosa, para que reclame las exacciones de guerra sufridas el año de 1881 en las propieda-

des de la demente Estebana Vega. Leído el correspondiente proyecto de ley por artículos, fué aprobado; el que acoge la solicitud del señor Pedro de Trinidad, para que se le designe una pensión vitalicia de \$ 15.00 mensuales, ascendida á \$ 25.00, á moción del diputado Bonilla, hecha al discutirse este dictamen en primer debate. El diputado X. Ramírez, manifestó á la Cámara, que en la presente discusión debía repetir el diputado Bonilla la moción hecha en el primer debate, de conformidad con el Reglamento y la Constitución, pues todo asunto debía sufrir dos debates, quedando resuelto definitivamente hasta el segundo. Después de una ligera discusión, el diputado Bonilla repitió la moción que, tramitada, se aprobó.

5º—Se leyeron y aprobaron en primer debate los siguientes dictámenes: el que desecha la solicitud de la señora Magdalena viuda de Zambrana para que se le aumente la pensión de montepío que disfruta por muerte de su hijo legítimo el Cabo 1º Victoria Zambrana; el que imprueba la petición del señor Martín Espinosa, relativa á que se le aumente la pensión de que goza; el que desecha la solicitud del Teniente Coronel don Luciano Miranda para que se le jubile, en recompensa de importantes servicios prestados á la Patria; el dictamen que acoge la solicitud de la señora Nicolasa Dávila viuda de Hernández, asignándole la pensión vitalicia de \$ 30.00 mensuales; el que acepta la solicitud de la señora Carmen viuda de Vado, asignándole la pensión vitalicia de \$ 30.00 mensuales; el dictamen que acoge la solicitud del Capitán don Justo Pastor Díaz, asignándole una pensión de por vida que será la cuarta parte del sueldo de Capitán; el dictamen que desecha la solicitud del señor Calixto García Aranda relativa á que se le paguen unos rezagos de su cédula de montepío.

6º—Se leyeron las solicitudes siguientes que pasaron á comisión: la de la señora Ángela Valerio viuda de

García, en que pide la educación por cuenta del Estado de sus hijos José Salvador y Martín Octavio García como recompensa al trabajo que su finado esposo presentó á esta Asamblea en 1902, relativo al Código de Procedimientos Civiles; la de Josefa Mendoza en que pide el aumento de la pensión que recibe del Estado con la muerte de su esposo el Sargento 2º Guillermo Monje acaecida en la acción de La Cuesta en 1893 al servicio del Gobierno; la de Bonifacia García en que pide el aumento de la pensión que recibe del Estado por ser madre del Cabo 1º Salvador Uceda, muerto en el combate de Nagarote en 1896 al servicio del Gobierno; la de Manuela Cano en que pide el aumento de la pensión que recibe del Estado por ser esposa del Soldado Calixto López, quien murió en el combate de Metapa el año de 1896 al servicio del Gobierno; la de Mercedes Romero viuda de Mayorga en que pide la educación por cuenta del Estado de sus dos hijos Octavio y Lilia, por haber sido fusilado su esposo por orden del Comandante General sin juicio alguno en 1904; la de Margarita Zapata en que pide una pensión vitalicia por la muerte de su hijo Juan José Campos, de alta en León, donde fué golpeado bárbaramente por uno de los oficiales de la guarnición, y murió á consecuencia de los golpes.

7º—Se continuó el último debate del contrato de Mr. Wiest, suspenso en la sesión anterior. Leídos y discutidos los artículos 10 y 11 fueron aprobados sin modificación. Leído el artículo 12 se suscitó un ligero debate entre los diputados X. Ramírez, Matus, Rivas, Cerda y Escobar que lo adversan, y los diputados Bonilla y Maldonado que lo apoyan, y finalmente, este Representante para conciliar las opiniones, hizo moción para que el artículo se redactase así: "Si el Gobierno concediere en el Río de Punta Gorda, en cualquier tiempo á otra persona ó Compañía que se dedique al cultivo de bananos, privilegios

más ventajosos que los estipulados en este convenio, los tendrá también esta Compañía en las mismas condiciones, una vez que ésta acepte los mismos derechos y obligaciones." Tramitada la moción, fué aprobada lo mismo que el artículo. Leído y discutido el artículo 13, fué aprobado.

8º—A continuación el diputado Cerda, hizo moción para que se agregara el artículo siguiente: "La Compañía tendrá domicilio en Nicaragua para todos los efectos legales." Tomada en consideración y discutida, fué aprobada.

9º—Seguidamente el diputado Castellón [H. A.] hizo moción para que se agregara otro artículo adicional que dijese: "La Compañía no podrá perjudicar derechos de terceros en el uso de las aguas del Río Punta Gorda como fuerza motriz; y caducará este contrato: 1º, por hacer uso indebido de las concesiones que se le hacen; y 2º, por no haber dado principio á la formación de las plantaciones de bananos dentro de 18 meses á contar de la aprobación de este contrato por el Poder Legislativo, salvo fuerza mayor ó caso fortuito".

10—Se leyó el dictamen favorable al contrato celebrado entre el Gobierno y Mr. Alfredo Pertz, relativo al cultivo de bananos en la Costa Atlántica y la construcción de un ramal de ferrocarril. Puesta á discusión, fué aprobada en primer debate.

11—Se leyó un oficio del Ministerio de Hacienda, y el contrato celebrado entre el Gobierno y don Bernardino Giusto, relativo al arriendo de la renta del destace de ganado en la República, para que la Asamblea, si lo tiene á bien, se sirva darle su improbación. Pasó á comisión.

12—Se leyó otro oficio del mismo Ministerio, que vino á la Secretaría acompañado del Presupuesto complementario de gastos para el servicio de las Subtesorerías departamentales y la iniciativa para incorporar en el capítulo de gastos imprevistos, un crédito adicional. Pasó á comisión.

13.—Se leyó el dictamen referente al contrato celebrado entre el Gobierno y los señores J. Leopoldo Salazar, Roberto F. Guichard y Charles G. Forrler, en representación de la Nicaragua Development Company, relativo al cultivo y transporte de bananos en la Costa del Pacífico. Puesto á discusión, fué aprobado en primer debate.

Se levantó la sesión á las 12 m.

S. A. Román y Reyes—D. P.—E. Hidalgo—D. S.—J. R. Sevilla—S. D.

La Asamblea Nacional Legislativa,
Decreta:

Art. 1º.—Dividir en dos el departamento de Jerez con los nombres de Jerez y Chontales, quedando como cabeceras las ciudades de Boaco y Juigalpa, respectivamente.

Art. 2º.—Corresponden al departamento de Jerez los pueblós de Camoapa, Comalapa, San Lorenzo, Santa Lucía y San José; y al departamento de Chontales, los demás pueblós del actual departamento, que son: Acoyapa, San Pedro, Santo Tomás, La Libertad, San Miguelito, El Morrito y San Carlos.

Art. 3º.—La línea divisoria de estos dos departamentos, será la misma que en la actualidad existe entre los pueblós de Juigalpa y Comalapa.

Art. 4º.—Esta ley empezará á regir un mes después de restablecido el orden público.

Dado en el Salón de Sesiones—Managua, 3 de febrero de 1910—Santiago Argüello—D. P.—A. Briones—D. S.—M. Maldonado—D. S.

Cumplase—Palacio Nacional—Managua, 4 de febrero de 1910—José Madriz—El Ministro General—F. Baca.

La Asamblea Nacional Legislativa,
Decreta:

Art. 1º.—Se restablecen las Sub-

tesorerías Departamentales suprimidas por decreto Ejecutivo de 25 de febrero de 1904, así como las respectivas Agencias Fiscales. Los actuales Contadores continuarán funcionando como Subtesoreros, de conformidad con el Reglamento de Contabilidad Fiscal de 1899 y demás leyes vigentes sobre la materia, debiendo nombrar bajo su responsabilidad á los Agentes Fiscales de su jurisdicción respectiva, dándoles á conocer, por cualquier órgano de publicidad. Estos Agentes rendirán fianza á satisfacción del Tesorero ó Subtesorero en términos análogos á la de éstos, debiendo llevar cuenta y razón de su buen manejo.

Art. 2º.—Los Agentes Fiscales devengarán por todo honorario el cinco por ciento sobre el producto de la realización de las especies que administran. Por la misma remuneración prestarán todo servicio en su localidad, como representantes del Fisco, de conformidad con la ley y como Agentes directos de los Subtesoreros de que dependen.

Art. 3º.—No será válida la adquisición de ninguna especie fiscal si no es en la Tesorería General, las Subtesorerías ó las Agencias Fiscales.

Art. 4º.—La comisión legal para la venta de las especies fiscales en ningún caso podrá ser adjudicada á favor de empleados de Hacienda que devenguen sueldos fijos por la administración de las mismas.

Art. 5º.—Esta ley empezará á regir desde su publicación y deroga toda otra que se oponga.

Dado en el Salón de Sesiones—Managua, 4 de febrero de 1910—Santiago Argüello—D. P.—A. Briones—D. S.—M. Maldonado—D. S.

Publíquese—Palacio del Ejecutivo. Managua, 5 de febrero de 1910—Jo-

se Madriz—El Ministro General—F. Baca.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Se concede un permiso

El Presidente de la República,
Acuerda:

Conceder permiso al señor don Victor M. Gross, Jefe Político del departamento de León, para separarse de su cargo por el tiempo que dure su estado de enfermedad, debiendo sustituirle el Director de Policía, Coronel don Bernabé Balladares.

Comuníquese—Managua, 28 de enero de 1910—Rubricado por el señor Presidente—El Ministro General—Baca.

Se hace un nombramiento interino

El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar interinamente Jefe Político y Comandante de Armas del departamento de Chinandega, al señor don Francisco Morazán, en lugar del señor General don Asiselo Ramírez, que pasa á ocupar otro puesto.

Comuníquese — Palacio Nacional. Managua, 19 de febrero de 1910—Rubricado por el señor Presidente—El Ministro General—Baca.

Ministerio de Policía

Se hacen unos nombramientos

El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar Agente de Policía del pueblo de Teustepe, de esta jurisdicción, al señor Gonzalo Ochoa Méndez, en lugar de la persona que desempeña ese destino.

Comuníquese—Managua, 19 de febrero de 1910—Rubricado por el se-

ñor Presidente—El Ministro General. Baca.

El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar Agente de Policía de El Viejo, departamento de Chinandega, al señor Alejandro Núñez, en lugar de la persona que sirve ese destino.

Comuníquese — Palacio Nacional. Managua, 19 de febrero de 1910—Rubricado por el señor Presidente—El Ministro General—Baca.

Se aprueban unas disposiciones

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar la disposición expedida con fecha 27 de enero último, por el señor Jefe Político del departamento de Jerez, en que nombra Agente de Policía de Juigalpa, al capitán don Tomás Alonzo, en lugar del de igual grado, don Leopoldo Castrillo, que renunció ese destino.

Comuníquese — Palacio Nacional. Managua, 2 de febrero de 1910—Rubricado por el señor Presidente—El Ministro General—Baca.

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar la disposición expedida con fecha del día de ayer, por el señor Jefe Político del departamento de León, en que nombra Agente de Policía interino de El Sauce, al señor don Fernando Guinea, para mientras el propietario, don Benito Herrera Cardoza vuelve del servicio de campaña á tomar nuevamente posesión de dicho destino.

Comuníquese — Palacio Nacional. Managua, 5 de febrero de 1910—Rubricado por el señor Presidente—El Ministro General—Baca.

Se concede una licencia

El Presidente de la República,
Acuerda:

Conceder al señor Director de Poli-

cía del departamento de Chinandega, coronel don José Alvarez, licencia de diez días para separarse de su cargo, debiendo subrogarle el Capitán don Francisco García H.

Comuníquese — Palacio Nacional, Managua, 5 de febrero de 1910.—Rubricado por el señor Presidente.—El Ministro General—Baca.

Se hace un nombramiento

El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar Comandante de la 4ª Sección de la Policía Urbana de esta capital, al señor don Adán Pérez, en lugar de don Roberto Cordero, á quien se rinden las gracias por los servicios que ha prestado.

Comuníquese—Managua, 5 de febrero de 1910—Rubricado por el señor Presidente—El Ministro General. Baca.

PODER JUDICIAL

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia—Managua, veinticuatro de enero de mil novecientos diez. Las doce del día.

Vistos,

Resulta:

I

En 6 de junio de 1905, los señores Marcelino Castillo y Nicasio Rodríguez, de Estelí, mayores de edad y agricultores, demandaron ante el Juez de Distrito á don Jesús Rodríguez, de las mismas calidades, la desocupación del potrero Guanacastillo del sitio San Juan de Quebrada Honda, de sesenta manzanas de terreno, acotado con cercas naturales, de piedra y madera y limitado: al Este, con tierras de Jocote Quemado; al Oeste, campo in-

culto; al Norte, quebrada de El Tulal; y al Sur, potrero de El Jocote, en razón de haberse introducido en él considerable número de ganado y construido ranchería y corrales sin consentimiento de los actores, que piden además la condenatoria en costas, daños y perjuicios.

II

En 19 del mismo mes, el reo contestó negativamente la demanda y solicitó afianzasen los actores las costas, daños y perjuicios; lo que verificaron por medio de don Servando Rodríguez, obligándose á las responsabilidades, en caso de que fueran condenados los señores Castillo y Rodríguez; y en escrito de 10 de julio siguiente alegó la nulidad de la escritura pública presentada, por carecer de algunas prescripciones legales y por ello insuficiente para demandar.

III

Abierto el juicio aprueba, las partes rindieron las conducentes á sostener los derechos alegados; y después de los trámites de ley, en 5 de julio de 1907, el Juez dictó sentencia, ordenando al demandado entregar á los actores el potrero reclamado, con pago de costas del juicio.

IV

Apelado el fallo, la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Occidente, en sentencia de 22 de junio de 1908, revocó sin especial condenación en costa la de primer grado, é interpuso el recurso de casación en el fondo por los demandantes, á causa de la violación de los artículos 88 Cn., 1,434, 1,435, 1,447, 1,464, inciso 2º, 1,468, y por las causales 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª y 10ª del 2,057 Pr., se sustanció por todos los trámites de derecho; y

Considerando:

I

Aunque al tenor de lo dispuesto en

el artículo 1,695, ningún partícipe de cosa común puede servirse de ella contra el interés de la comunidad ó en forma que impida á los otros utilizarla según sus derechos, en el presente caso, relativo á la formación de un potrero, la ley permite tales trabajos, á condición de no tomar mayor cantidad de terreno de la que corresponda al comunero, ni dejar á los otros privados de un derecho igual, en la proporción correspondiente; y como hasta la vez no se ha objetado á los actores la falta de proporcionalidad en el uso de la cosa común, sino en el dominio exclusivo en la parte de terreno ocupada; la resolución ha de ser congruente con la demanda, decidiéndose solamente al punto litigioso, objeto del debate, artículos 1,711 C. y 4,424 Pr.

II

Establecido que los partícipes pueden hacer mejoras en la cosa común, siempre que á los demás no se les impida ejercer igual derecho, no cabe duda que los cerramientos y demás obras que forman el potrero *Guana-castillo*, que reclaman los actores, son de su exclusiva propiedad; tal derecho está plenamente justificado en los autos con prueba más robusta que la rendida por el demandado; y por consiguiente la acción entablada acuérdate se á lo dispuesto en los artículos 1,434, 1,435, 1,447, 2,374 C., 1,125, 1,126, 1,200, 1,202 y 1,395 Pr.

III

En cuanto á la nulidad atribuida á la escritura de doña Mercedes de Castillo, de 13 de octubre de 1903, en que enajena á los demandantes el potrero en cuestión, por falta de título anterior, no existe legalmente, porque además del título de Quebrada Honda, en donde está situado el referido potrero; en el mismo instrumento de compra venta, presentado por los actores, se citan los títulos por los cuales la vendedora adquirió los de-

rechos que tenía en el mencionado sitio; con prueba testimonial háse demostrado que sus progenitores fueron los que primeramente formaron el citado potrero.

IV

Respecto á la otra nulidad relativa al objeto ilícito del contrato en razón de que con anterioridad á la venta, la cosa vendida estaba en litigio, y que á pesar de esto se enagenó sin permiso del Juez que conocía del asunto; tampoco tiene razón de ser, en virtud de que en los presente autos sólo constan certificados, el escrito de demanda presentado por la mencionada Castillo al Juez de Distrito de Estelí, reclamando el mismo potrero de los señores Juan de Dios Pastora, Jesús Rodríguez y Apolinar Rocha; y la declaratoria de estar desierta la acción intentada; y no el emplazamiento y demás trámites que háyanse dado á la demanda, necesarios para apreciar debidamente si lo reclamado estaba ó no en litigio; y aunque es verdad que el Tribunal de alzada mandó á traer á la vista las actuaciones originales y en ellas fundóse para establecer la nulidad, también lo es que esta evocación de causa pendiente en primera instancia, para resolver la solicitud del folio 16, es contraria al artículo 88 Cn.; y de ninguna manera ha podido servir de base para sustentar la nulidad de que se trata.

V

Por las razones expuestas se ve claramente que la Sala sentenciadora violó las disposiciones citadas por el recurrente.

Por tanto:

Conformándose á los artículos... 2,069, 2,084 y 1,109 Pr., los infrascriptos Magistrados, dijeron: Se casa la sentencia que la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Occidente dictó el 22 de junio de 1908. En consecuencia, el demandado don Jesús Rodríguez, dentro del término de ley,

desocupará y entregará el potrero El Guanacastillo, de que se ha hecho mérito, á los actores don Marcelino Castillo y don Nicasio Rodríguez. No hay especial condenación en costas, porque hubo motivos racionales para litigar—Notifíquese, cópiese, publíquese y librese la ejecutoria de ley, debiendo devolverse los autos con testimonio concertado al tribunal de su origen—Fernando Saballos—T. G. Bonilla—Alejandro Cortés—J. M. Arce—Isidro A. Oviedo—Proveído. Ramón Molina R.

Es conforme—Managua, 29 de enero de 1910—Ramón Molina R.

Corte Suprema de Justicia—Managua, veintiseis de enero de mil novecientos diez.—Las once de la mañana.

Vistos:

Don Justo Velásquez mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Chichigalpa, desistió de la tercera de dominio sobre la finca Veracruz, embargada en la ejecución de Virginia Mayorga Abrego de Ríos Real, también mayor de edad, del mismo domicilio y de oficios domésticos, contra don Francisco Araus de las calidades del primero. Este pidió se declarase sin lugar la solicitud, fundado en que el tercerista no ha pagado el valor de la finca, que se mantiene en estado de ebriedad y necesita de un guardador que administre sus bienes. El ejecutante aceptó el desistimiento, y después de practicados los trámites de ley el Juzgado de lo Civil Distrito de Chinandega, en 10 de julio del año próximo pasado resolvió haber terminado la tercera y deber continuarse la ejecución. Apelado el fallo y llegados los autos á la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Occidente, en sentencia de 3 de setiembre del mismo año, confirmó la resolución recurrida, por lo que el ejecutado interpuso casación en el fondo, la que le fué admitida, y ante esta superioridad, el apoderado del

actor pidió de previo la improcedencia del recurso. Tramitado el incidente; y

Considerando:

Que la sentencia recurrida es de la que ponen término al juicio y causan daño irreparable por lo que procede la casación de conformidad con los artículos 2,055 1.078 Pr.,

Por tanto:

Y apoyado en el artículo 2,109 del Código citado, los infrascritos Magistrados, dijeron: es procedente el recurso de que se ha hecho mérito; y entréguese el juicio al recurrente por el término de ley para que exprese agravios, siendo las costas del incidente á cargo de la parte recurrida. Notifíquese—Fernando Saballos—J. M. Arce—T. G. Bonilla—Isidro A. Oviedo—Felipe Ibarra—Proveído. Ramón Molina R.

Es conforme—Managua, 29 de enero de 1910—Ramón Molina R.

Corte Suprema de Justicia—Managua, treintuno de enero de mil novecientos diez.—Las ocho de la mañana.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Doctor Enrique Cerda, como apoderado de don Lázaro Parodi, mayor de edad, fabricante de ladrillos y de este vecindario, de la sentencia que en 26 de febrero del año anterior, dictó la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Oriente, en el juicio ejecutivo que por cantidad de pesos se ventila entre el referido Parodi y el Doctor José María Borgen, abogado y de las otras calidades; sentencia que en su parte resolutive, dice: "No ha lugar á llevar adelante la presente ejecución entablada por el señor Lázaro Parodi, por derecho propio, contra el Doctor José María Borgen: se dejan á salvo los derechos que, como depositario puede tener el ejecutante para recuperar la cantidad dicha y tenerla á la orden

del Juez competente." No hay costas por juzgar el Tribunal, á pesar de lo dicho, que el señor Parodi ha litigado derechamente; y

Considerando:

Apersonados en este Supremo Tribunal los Doctores don Enrique Cerda y don José María Borgen, el primero en representación de don Lázaro Parodi y el segundo por sí, se corrió traslado por seis días al recurrente para expresar agravios en autos de 15 de marzo próximo pasado, habiendo sacado los autos con ese objeto, hasta que en auto de 11 del mes corriente, á solicitud de parte, se previno al Doctor Cerda que los devolviera con escrito ó sin él; de manera que habiéndolos devuelto sin el respectivo escrito de agravios, según consta en el informe de la Secretaría, se ha incurrido en la pena de deserción, establecida para esos casos en el artículo 2,020 Pr. en relación con el 2,099 del mismo.

Por tanto:

En observancia de las disposiciones citadas, los infrascritos Magistrados, dijeron: Se declara desierto el recurso de casación interpuesto por el señor Parodi, de que se ha hecho mención. Las costas del artículo las pagará el recurrente. Con testimonio concertado, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia—Cópiese, notifíquese y publíquese—Fernando Saballos—T. G. Bonilla—Alejandro Cortés—J. M. Arce—Isidro A. Oviedo. Proveído—Ramón Molina R.

Es conforme—Managua, 3 de febrero de 1910—Ramón Molina R.

Corte de Apelaciones,—Sala de lo Civil. Masaya veintiseis de diciembre de mil novecientos ocho—Las once y media de la mañana.

Vistos los presentes autos en apelación de la sentencia que el señor Juez 1º de lo Civil del Distrito de Granada dictó á las

ocho y media de la mañana del dieciséis de setiembre del corriente año sobre la demanda de tercera de dominio promovida por doña Francisca Robleto, mayor de setenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina de aquella ciudad por haberse embargado la finca Buenavista en la ejecución que sigue la testamentaria de don Federico Marengo, por medio de su albacea don Gonzalo del mismo apellido contra don Isidro Vega, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, sentencia que ordena el desembargo, declarando nula la hipoteca constituida por el ejecutado Vega sobre dicha finca á favor del finado señor Marengo y manda cancelar la inscripción, todo con costas á cargo del ejecutante, quien fué el único que interpuso la apelación.

Resulta:

I

Que la testamentaria entabló su demanda ejecutiva contra Vega el diez de octubre de mil novecientos siete, acompañando una escritura otorgada por éste en la ciudad de Granada á las cinco y media de la tarde del ocho de abril de mil novecientos dos, ante el Notario don Pedro Matus, reconociendo la deuda de dos mil pesos fuertes, moneda corriente, á favor del señor Marengo é hipotecando en garantía la mencionada propiedad Buenavista situada al Norte de aquella población, con los siguientes linderos: Oriente, con finca de don Federico Marengo, camino de por medio; Poniente, con la de don Pío Argüello y la de don Joaquín Quirós; Norte, terreno de La Esperanza, de la Compañía de San Rafael; y Sur, con la de don Federico Marengo, hijo; escritura que fué inscrita á los dos días de su otorgamiento, y en ella asegura el otorgante Vega ser suyo el inmueble y que á su vez lo tenía inscrito con fecha veintisiete de setiembre de mil ochocientos noventaicinco, bajo el número doscientos ochentiseis.

II

Que el Juez libró el mandamiento para que se embargara de preferencia el inmueble de la garantía, lo cual se llevó á cabo á las ocho y media de la mañana del veintinueve de noviembre de aquel mismo año y se hizo la inscripción el seis de diciembre siguiente al folio treinta y tres, tomo noveno del Registro de Propiedades, con cuyo motivo se entabló la tercera el diez de junio

del corriente año; acompañando la señora Robleto la escritura de venta á favor de su finado esposo Rosario Vega, el atestado de defunción y el de matrimonio que com- prueba haber sido hecha aquella adquisi- ción durante la sociedad conyugal, sien- do de notar que la inscripción de este ins- trumento fué la misma en que el cartula- rio apoyó la escritura de hipoteca consti- tuida por el ejecutado, quien sólo era hijo natural de la señora Robleto, según el a- testado que él mismo presentó por manda- to del Juez.

III

Que en este estado las cosas, se dictó la sentencia recurrida y en esta según la ins- tancia presentó el ejecutado por medio de su apoderado Doctor don José Bárcenas Meneses el documento en que consta que por haberle cedido su señora madre Fran- cisca Robleto sus derechos hereditarios en la sucesión de su seposo, él fué declarado heredero de éste, la cual declaratoria fué inscrita el doce de setiembre de mil nove- cientos dos; la tercerista, por medio de su apoderado Doctor don Crisogono Mena al- legó que el Doctor Bárcenas Meneses había confesado ser correcta la sentencia de que se alzó con lo cual se debe entender que la consintió, y que además aunque así no fuera la nulidad de la hipoteca era absolu- ta y no podría revalidarla la posterior de- claratoria de heredero.

IV

Que en esta audiencia se han llenado los demás trámites de ley.

Considerano:

I

Que no puede decirse que el apoderado Bárcenas haya consentido en segunda ins- tancia el fallo apelado al decir que la sen- tencia era correcta, pero basada en la ma- la fé de la tercerista como lo probaría con los documentos últimamente encontrados, los que al efecto pudo allegar.

II

Que la escritura de hipoteca fué otorga- da é inscrita varios meses antes de la de- claratoria de heredero, es decir, cuando el señor Isidro Vega no tenía simple especta- tiva sobre el dominio del inmueble, desde luego que era basado en una donación por

la cual debe declararse ineficaz aquella ga- rantía.

III

Que la cesión de derechos hereditarios hecha por la señora Robleto no incluye su mitad de gananciales, y que no sabiéndose el monto de los bienes de la sucesión, tam- poco puede saberse la forma en que gra- vitan sobre un predio determinado los de- rechos personales de la cónyuge sobrevi- viente y los del heredero, mientras no se haga la partición y se extiendan é inscri- ban las correspondientes hijuelas, de don- de se infiere que el embargo de la finca Buenavista no está en armonía con los an- tercedentes establecidos.

Por tanto:

Y de conformidad con los artículos 2,414, 2,416, 2,417, 2,418 C. anterior, 1,708, Pr. y 90, inciso 1º de la Ley Orgánica de Tribunales, los infrascritos Magistrados, di- jeron: Declárase nula la hipoteca é insub- sistente el embargo ya referido y cancelése por quien corresponda las inscripciones res- pectivas, quedando al ejecutado su derecho á salvo para gestionar sobre el embargo en la forma que la ley permite.—Queda así confirmada la sentencia de que se ha he- cho mérito con costas á cargo del perdido- so.—Cópiese y con el testimonio de ley, vuelvan los autos al juzgado de su origen. Notifíquese.—Salvador Delgadillo.—H. Mo- reira.—B. Salinas.—César Juárez, Srio. Es conforme.—Masaya, nueve de diciem- bre de mil novecientos nueve.—César Juá- rez.

TRIBUNAL SUPREMO DE CUENTAS

RESOLUCIONES

Tribunal Supremo de Cuentas.—Sa- la de Examen.—Managua, trece de enero de mil novecientos diez.—Las cuatro de la tarde.

Examinado el presente reclamo traído á esta oficina por el señor Pe- dro Gareña Aguilar, del comercio de Masaya,

Resulta:

En póliza número 5,219 liquidada

en la Aduana de Corinto el 16 de noviembre del año próximo pasado, y cancelada á su debido tiempo, se liquidaron 120 latas de fósforos de madera con peso de 2,052 kilos á 11¢ oro c/u. de los que resultaron \$ 225.72 oro que al 5×1 dan en b/n. la cantidad de \$ 1,128.60 que apoya do en el artículo 2° del decreto de 13 de febrero de 1908 de la Asamblea Legislativa, pide se haga la liquidación de la mercancía aludida, al esti lo anterior, y que suplica se le reco nozcan \$ 316.01 que pagó más.

Considerando :

Que el decreto Legislativo de 18 de febrero de 1908, por su artículo 1º deroga el decreto ejecutivo de 20 de setiembre de 1907 que estanca los fósforos en la República; y que el artículo 2° del decreto legislativo cita do, ordena que el aforo de los fósfo ros por las Aduanas, no podrá elevar se por ningún motivo del que tenía cuando se dió el decreto de que tra ta el artículo 1º de la misma.

II

Que la tarifa que dejó de regir el 20 de enero de 1909, es la que señala 15¢ de aforo y sus adiciones á los fósforos el 20 de setiembre de 1907, fecha en que dió el decreto que los estancaba; y en esa virtud el aforo le gal de los fósforos, es de 15¢.

III

Que el artículo 194 del Pr. establece: que los Tribunales y Jueces deben aplicar: 1º—la Constitución, 2º— los decretos Legislativos. 3º — los Ejecutivos; y en tal virtud es fuera de duda que la Ley Legislativa, pre valece sobre la Ejecutiva.

Por tanto:

El suserito Contador de Glosas, descompone las operaciones de la Aduana así:

120 latas de fósforos de madera con peso de 2,052 kilos á 15¢ y sus adiciones con la fracción 308 de la vieja tarifa \$ 307.80 al 240 p\$ dan en b/n..... 738.72.
Recargo del 10 p\$ 073,87.

Suma..... \$ 812.59.
Los mismos fósforos, fracción 1,573 de la nueva tarifa \$ 225.72 oro al 5×1 \$ 1,128.60.

Diferencia á favor del re clamante..... \$ 0,316.01.

Y oído que ha sido el dictamen fis cal, el descargo de la Aduana, y corri dos los demás trámites legales, apo yado en la Ley Reglamentaria de es te Tribunal de 15 de diciembre de 1899, 2ª Ed.,

Resuelve:

Reconocer al señor Pedro García Aguilar, del comercio de Masaya, la cantidad de trescientos dieciseis pe sos un centavo en b/n. mediante una constancia de crédito que se servirá extenderle el señor Jefe de la Adu ana de Corinto. Notifiquese y publi quese en la *Gaceta Oficial*.—Manuel Borge—Ante mí, J. Miguel Torres, Srío.

Es conforme.—Managua, 26 de ene ro de 1910—J. Miguel Torres.

FINIQUITO

Jefatura Política y Subdelegación de Hacienda del Departamento—Es telí, treinta de enero de mil nove cientos diez.—Las once a. m.

Vistas las cuentas que don Ramón Villareina, mayor de edad, agricultor y vecino de Condega, presentó por medio de su apoderado don Juan C. Meza, de calidades conocidas y veci no de esta ciudad, las que llevó como Tesorero del Fondo Municipal y de Caridad en el pueblo de su domicilio, durante el año de mil novecientos nueve,

Resulta :

I

Que Villareina, en calidad de Teso.

retero Municipal, recibió como traslación del año de mil novecientos ocho, la cantidad de seis pesos, ochenta y ocho centavos b/n., ingresaron por valor de varios impuestos durante el año de mil novecientos nueve, la cantidad de setecientos veintidós pesos quince centavos, arrojando así un cargo de setecientos veintinueve pesos, tres centavos (\$ 729.03 b/n.); y una data bien justificada por igual valor.

II

Que en el Fondo de Caridad, recibió en traslación en documentos por cobrar, doscientos dieciséis pesos, y diez pesos ochentiseis centavos en b/n., é ingresaron durante el año ochenta pesos, arrojando así un cargo de trescientos seis pesos, ochentiseis centavos (\$ 306.86 b/n.). Que hubo Egresos bien justificados, por la misma cantidad de veintiseis pesos, ochentiseis centavos que pasó en traslación á nueva cuenta.

III

Que en el fondo de Edificación, recibió como traslación, veinticinco pesos, tres centavos [\$ 25.03 b/n.] los que entregó al señor Alcalde de aquella población, según acuerdo Municipal.

Considerando:

Que en las presentes diligencias se han corrido los trámites legales, y que tanto el apoderado del señor Villareina como el Síndico Municipal al evacuar su traslado, el primero quedó conforme y el segundo declaró correctas dichas cuentas.

Por tanto:

Y de acuerdo con los artículos 34 y 38 del Reglamento de Contabilidad Municipal vigente,

Fallo:

Declarando buena la presente cuenta, y al señor Ramón Villareina, libre y sin responsabilidad para con aquellos fondos y con derecho á percibir del Fondo Municipal la cantidad de

veintiún pesos setentisiete centavos por honorarios que no cobró sobre toda la cantidad recaudada. Dése certificación de esta sentencia al interesado si lo solicitare.—Notifíquese al Síndico Municipal y al representante del señor Villareina.—Publíquese en la *Gaceta Oficial*—J. Julián Rodríguez—Máximo Pérez G., Glosador. En la misma fecha y hora notifiqué la sentencia anterior al Síndico Municipal don Ramón Ireneo Rodríguez y apoderado don Juan C. Meza, y entendidos firman—R. Ireneo Rodríguez, Síndico—Juan C. Meza, Máximo Pérez G., Glosador.

EDICTOS

EN LO CRIMINAL

Cito, llamo y emplazo por segunda vez á Evaristo Gaitán, de calidades ignoradas, para que dentro de quince días comparezca á esta oficina á defenderse en la causa que se le sigue, por el delito de lesiones ejecutadas en la persona de Miguel Cerda; bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Jurado y de causarle las sentencias que en ella se dicten los mismos efectos que si estuviere presente.

Se recuerda á los funcionarios públicos la obligación de capturar á dicho reo y á los particulares, la de denunciar el lugar en que se oculte.

Juzgado de Distrito de lo Criminal—Mazaya, cinco de febrero de mil novecientos diez—Marcelino Cajina—Ante mí, J. S. Luna, Srio.

Por el presente cito y emplazo por primera vez, á Gregorio Nurinda, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, para que dentro de quince días comparezca á este despacho, á defenderse en la causa que se le instruye, por el delito de lesiones en José de los Santos Romero, y por la falta contra la seguridad y el orden públicos, consistente en la portación de arma prohibida, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no comparece.

Se recuerda á los funcionarios públicos, la obligación de capturar á dicho reo, y á los particulares la de denunciar el lugar en que se oculte.

Juzgado de Distrito de lo Criminal—Mazaya, siete de febrero de mil novecientos diez—Marcelino Cajina—Ante mí, J. S. Luna, Srio.

Cito y emplazo á Cupertino Calero, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero y de este domicilio, para que dentro de quince días, comparezca á este despacho á defenderse en la causa que se le instruye por el delito de lesiones ejecutadas en la persona de Julián Cerda, y por la falta contra la seguridad y el orden públicos, consistente en la portación de arma prohibida, bajo apercibimiento de juzgársele en rebeldía, si no lo verifica.

Se recuerda á los funcionarios públicos, la obligación de capturar á dicho reo, y á los particulares, la de denunciar el lugar en que se oculte.

Juzgado de Distrito de lo Criminal—Masaya, siete de febrero de mil novecientos diez—Marcelino Cajina—Ante mí J. S. Luna, Srío.

ACTA

En la villa de Alta Gracia, departamento de Rivas, á las doce del día primero de enero de mil novecientos diez. Reunidos extraordinariamente los socios que pertenecemos al credo liberal, quienes deseamos la libertad, el orden, el trabajo y el progreso;

Considerando:

Que hemos tenido noticia cierta que la Magistratura de la Presidencia de nuestra República, ha sido depositada en la persona del Doctor don José Madriz, persona correligionaria y en un todo liberal;

Considerando:

Que los que pertenecemos á las ideas liberales es con el único fin de apoyar á nuestro Supremo Gobierno que pertenezca á nuestras ideas, del cual nuestra ambición es la paz y la tranquilidad;

Por tanto:

Esta sociedad, en consideración á que el partido liberal está completamente de plácemes con nuestro Presidente Madriz,

Acuerda:

1º.—Felicitar al Doctor don José Madriz, por el depósito honorífico de la Presidencia en su persona, deseándole vida eterna para que lleve las riendas del Poder.

2º.—Ofrecémosle al mismo tiempo nuestra adhesión incondicional en cualquier emergencia, lealtad en nuestro credo que en la actualidad sustentamos, terminando nuestra acta del modo siguiente: ¡¡Viva el Presidente Doctor don José Madriz!! ¡¡Viva el Ministro General Doctor don Francisco Baca!!

3º.—Lébrese copia por nuestro Secretario don Valeriano Cruz, quien pondrá en manos del señor Ministro General don Francisco Baca, la presente acta, quien este alto funcionario suplicamos se sirva ponerla en manos del señor Presidente Madriz, quien el señor Cruz, nos dará cuenta del resultado.

Se levantó la sesión firmando los socios que aparecen, con excepción de los que están empuñando el arma en la actualidad, en defensa de nuestro credo y de la autoridad constituida.

Nicolás Bonilla B., Paulino Obregón, Medardo Cajina, Ruperto Gutiérrez, Aquilino Barrios, Ignacio Carrillo, Pablo Potoy, Wenceslao Alvarez, Simeón Hernández, Valentín Ortiz, Carlos Rocha, Saturnino Mendoza, Roque Rocha, Justo Gutiérrez, Saturnino Obregón C., José C. Obregón, Zacarías Hernández, Pilar Loria, Antonio Gutiérrez, Andrés Paisano, Filadelfo Alemán, Sebastián Paisano, Natividad Alemán, Juan Condega, Wenceslao González, Crisógono Mesa, Rosa V. Martínez, Antonio Cleto Ruiz M., Jacinto Hernández, Pedro Obregón, Baltasar Alemán P., Inés Paisano, Sinforoso Barrios, Lino Ruiz, Fernando Carrillo, Simeón Alvarez, Juan Alvarez D., Matías González, Nicolás Rosales, Felipe S. Ortiz, Marcos Potoy, Miguel Alemán, Calixto Alemán, Gregorio Flores, Santiago Salvatierra, Santana Potoy, Juan C. Ramos, Hilario Ramos, Alvaro Carrillo, Tranquilino Barrios, José Alemán, Tranquilino Rodríguez, Adrián Cajina, Emidio Potoy, Concepción Potoy, Emilio Sequeira—Ante mí Valeriano Cruz, Srío.

MINUTA

general de las pólizas de importación y exportación liquidadas en esta Aduana, durante el mes de enero de 1910.

Núm. de orden.	NOMBRE DEL INTRODUTOR	Fecha de la presentación	Contador	Fecha en que vuelve liquidada	MONTO DEL ADEUDO	Fecha de la entrega ó remisión
790	Félix Hurtado (Depósito)	Otbre. 4	González	Enero 3		Enero 3
907	David Morice	Nvbre. 23		12		12
910	Leonidas Guerra			3		3
911	Juan J. Gabuardi					
931	Selva y Sandino	Dcbre. 3				
950	Felipe Marín (Depósito)	13		8	\$ 7,803.71	
952	Rosendo López					
957	David Morice	18		12		
960	César Pasos y Hnos.	22		5		
961	C. Holmann			3		
963					16.62	
964	Leonidas Guerra	23		5	177.83	
965	C. Holmann				1,807.00	
966	Luis Schuartz	27		5	1,226.18	
967	B. Cardoze			3	1,573.44	
968	Morales Hnos. (Importación)	28			1,276.20	
969	Leonidas Guerra			6	41.78	
970	Compañía del cable	29		5	892.88	
971	C. Holmann				54	
972	C. Pasos Hnos.				858.78	
973	G. A. Argüello y C ^a	30			1,772.02	
974	Fernando Ampie				1,196.87	
975	J. J. Gabuardi			3	1.08	
976					582.20	
977	Morales Hnos.				3,867.12	
978		20			37.26	
979	Rosendo López	28		5	43.50	
980	Roberto Martínez				10.20	
981	Narciso Arellano			6	3.24	
982	Enrique Pinedo	30			60	
983	Ferretti y Boitano			7	1,003.74	
984	Rosales y Castillo				2,223.42	
985	Enrique Castillo				933.38	
986	Enrique Pinedo			8	4,172.46	
987	David Morice				1,440.40	
988					671.50	
995	Enrique Pinedo (Depósito)			12	2,746.46	
989	Felipe Marín			10		
990	Dolores y R. Morales			8	4.60	
991	David Morice			12	2,454.13	
992	M. Estrada				1,071.09	
993	Leonidas Guerra				212.99	
		29			2,526.01	
	Pasan				\$ 42,649.23	

Núm. de orden.	NOMBRE DEL INTRODUTOR	Fecha de la presentación.	Contador	Fecha en q' vuelve liquidada	Monto del adeudo	Fecha de la entrega ó remisión
	Vienen.....				\$ 42,649.23	
997	Dolores y R. Morales.....	Octbre. 30	González	Enero 12	1,321.94	Enero 7
998	Enrique Castillo.....	, 31	, ,	, 6	4,288.02	, ,
1000	César Pasos y Hnos.....	, ,	, ,	, ,	7,296.28	, ,
1001	Fernando Z. Carrión h.....	, ,	, ,	, ,	11.06	, ,
1002	Selva y Sandino.....	, ,	, ,	, ,	474.09	, ,
1	Compañía Muelle.....	Enero 3	, ,	3	.72	, ,
2	M. J. Bellawy.....	, ,	, ,	, ,	4.42	, ,
3	Compañía del Cable.....	, ,	, ,	, ,	-Libre	, ,
4	R. Cooper.....	, 4	, ,	4	.30	, ,
5	Rosendo López.....	, ,	, ,	8	639.53	, ,
6	David Morice.....	, 11	, ,	12	409.55	, ,
694	J. J. Gabuardi.....	Sin efecto	, ,	O./M. 22	Enero	1910
746	C. Holmann..... (Depósito)	Sibre. 25	, ,	Enero 92		
813	Luis Guerra.....	Octbre. 25	, ,	, 17		
850	S. de Ureño é h.....	, 26	, ,	, 21		
994	M. Goodmann.....	Octbre. 30	, ,	, ,		
955	Leonidas Guerra.....	, 13	, ,	, 17	1,266.06	Enero 17
7	, ,	, ,	, ,	, ,	534.00	, ,
8	, ,	, ,	, ,	, 18	2,503.88	, 18
10	Salvador Chamorro.....	, 17	, ,	, ,	1,567.37	, ,
11	César Pasos Hnos.....	, ,	, ,	, 21	38.34	, ,
12	Luis Schuactz.....	, 18	, ,	, ,	4,621.89	, ,
13	Moisés Goodmann.....	, ,	, ,	, ,	716.81	, ,
14	Ernaldo y J. A. Iacayo.....	, ,	, ,	, ,	132.70	, ,
15	S. de Ureño é h.....	, ,	, ,	, ,	412.03	, ,
16	Morales Hnos.....	, ,	, ,	, ,	2,129.03	, ,
17	D. y R. Morales.....	, ,	, ,	, ,	530.32	, ,
18	Mariano Estrada.....	, ,	, ,	, ,	1,931.86	, ,
19	Selva y Sandino.....	, ,	, ,	, ,	7.80	, ,
20	Francisco Guerra.....	, ,	, ,	, ,	93.90	, ,
22	Simón Wolff.....	, ,	, ,	, 25	.18	, 25
23	Roberto Martínez.....	, 25	, ,	, 24	650.00	, 24
25	Moisés Goodmann.....	, 24	, ,	, 25	3.24	, 25
26	J. J. Martínez.....	, 25	, ,	, ,	10.82	, ,
27	Francisco Bustos Huos.....	, ,	, ,	, ,	1.20	, ,
28	Junta de Benefic. de Rivas.....	, ,	, ,	, ,	63.36	, ,
29	David Morice.....	, ,	, ,	, ,	6.34	, ,
30	Victor M. Torres.....	, ,	, ,	, ,	2.58	, ,
31	C. Holmann.....	, ,	, ,	, ,	17.29	, ,
32	P. Chaudet.....	, ,	, ,	, 26	58.69	, 29
33	César Pasos Huos.....	, ,	, ,	, ,	717.60	, ,
34	C. Holmann.....	, ,	, ,	, ,	3.30	, ,
35	A. Albano.....	, ,	, ,	, ,		
	Pasan.....				\$ 75,115.73	

Número de orden	NOMBRE DEL INTRODUTOR	Fecha de la presentación	Contador	Fecha en que vuelve liquidada	Total del adeudo	Fecha de la entrega ó remisión
	Vienen.....					
37	C. Holmann.....	Enero 26	González	Enero 29	\$ 75,115 73
38	David Argüello.....	, ,	, ,	, ,	2,943 23	Enero 29
39	C. Holmann.....	, ,	, ,	, ,	1,454 96	, ,
9	Compañía del cable.....	, 17	, ,	, 27	450 89	, ,
					247 10	, 27
	Total.....				\$ 80,211 99
	EXPORTACIÓN					
	DERECHOS					
2	C. Holmann.....				Libre	
3	,.....				\$ 61 75	
4	Luis D. Pengnet.....				780 96	
5	C. Holmann.....				Libre	
6	Luis Schwartz.....				1,069 25	
	Total.....				\$ 1,911 96	